



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda sin necesidad de practicar audiencia, dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio, por mutuo consentimiento, del matrimonio civil contraído el 29 de diciembre de 1995 en la Notaría Única de Salamina, Caldas, por los señores **Janneth Cárdenas Cardona** y **Wilfredy Serna Usma** y la consiguiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado, los cónyuges han decidido divorciarse por mutuo consentimiento, solicitando se decrete el divorcio bajo la causal de mutuo acuerdo, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, la cual denuncian en cero conforme a renuncia expresa de gananciales.

Del mismo modo solicitan que se ordene la residencia separada y se apruebe el acuerdo a que han llegado en cuanto a que no existe obligación alimentaria entre los cónyuges y el compromiso que adquieren de respeto mutuo, sin interferencias en la vida privada, familiar, laboral y social del otro.

Así mismo, si bien se indica en el escrito genitor que existen hijos en común se advierte que no habrá lugar a fijar cuota alimentaria en favor de éstos toda vez que son mayores de edad, con plena capacidad para valerse por sí mismos.

2. HECHOS

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el 29 de diciembre de 1995, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio serial número 1928016 de la Notaría Única del Circulo de Salamina, Caldas, conformando entre ellos sociedad conyugal.

Existen hijos de la pareja; ellos son **JUAN GABRIEL SERNA CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.059.814.747 de Salamina, nacido el 01/08/97 en Salamina, y con registro civil de nacimiento 23768835 y **ESTEFANY SERNA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.002.857.364 de Salamina, nacida el 31/10/03 en Salamina, registro civil de nacimiento 32045319 y NUIP F5D0300270, quienes no requieren designación alimentaria.

Por circunstancias ocurridas en el matrimonio, los cónyuges se vieron obligados a separarse y ante la imposibilidad de restablecer la unidad familiar, presentaron esta demanda invocando como causal, la de mutuo acuerdo.

3. TRÁMITE

La demanda se admitió para su trámite mediante auto del 15 de julio hogaño imprimiendo el trámite de jurisdicción voluntaria.

4. CONSIDERACIONES

Es posible proferir una decisión de fondo en el presente asunto; ya que no se observan causales que obliguen a declarar nulidad de lo actuado, se han reunido los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia para conocer ese asunto, de otro lado, al revisar el expediente digital, encontramos que solo es necesario tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación, sin ser necesario decretar otras pruebas, por ello, se prescindirá del término probatorio y se dará aplicación al artículo 388 del CGP.

Prescribe el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992 que: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”*

Por su parte, el artículo 6º del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio, entre las cuales se encuentra en su numeral 9º el mutuo acuerdo, de la siguiente forma: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

En este caso concreto, si bien existe una renuncia expresa a gananciales, es menester advertir que el presente trámite es resolutorio del estado civil de las partes, por lo cual se declara la disolución de la sociedad conyugal, siendo necesario el posterior trámite liquidatorio a que haya lugar y con la citación correspondiente a acreedores si es del caso, sin importar que se declare en ceros.

El matrimonio de los señores **Janneth Cárdenas Cardona** y **Wilfredy Serna Usma**, se acreditó mediante el registro civil de matrimonio que obra en el expediente digital, el cual es expedido por la Notaria de este municipio; con el que se demuestra que los citados, contrajeron matrimonio civil, lo que establece que están legitimados para impetrar el divorcio.

Durante la convivencia se procrearon hijos, mismos que son mayores de edad; la sociedad patrimonial la denuncian en ceros y los cónyuges realizaron un acuerdo en cuanto a la residencia en viviendas separadas, la imposibilidad de tener injerencias en la vida privada el otro y que entre ellos no existe obligación alimentaria.

Así las cosas, dado el consentimiento expresado por los cónyuges para entablar el divorcio de mutuo acuerdo, el despacho impartirá su aprobación legal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores **Janneth Cárdenas Cardona** y **Wilfredy Serna Usma**, el 29 de diciembre de 1995 en la Notaria Única del Circulo de Salamina, Caldas, inscrito allí bajo el serial 1928016.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores **Janneth Cárdenas Cardona** y **Wilfredy Serna Usma**.

TERCERO: DISPONER la residencia separada de ambos cónyuges, en adelante cada excónyuge velará por su propia subsistencia, con respeto mutuo, sin interferencias en la vida privada, familiar, laboral y social del otro.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **Janneth Cárdenas Cardona** y **Wilfredy Serna Usma**; la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

QUINTO: DECLARAR que no habrá condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA</p> <p>ESTADO No. DE LA PRESENTE FECHA, SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA ANTERIOR. SALAMINA, CALDAS, 4/08/2022</p> <p>SECRETARIO</p>
